

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, calle Pignatelli, 87.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio e documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán gratis abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo a cargo los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su archivación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Prórroga de los presupuestos ordinarios del Estado para 1940.

Con el fin de asegurar la continuidad de la ordenación presupuestaria, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Quedan prorrogadas durante el año económico de 1941 los presupuestos ordinarios del Estado para 1940, sin perjuicio de las modificaciones que puedan acordarse por Leyes especiales.

Los impuestos, contribuciones, recursos, tasas, rentas y demás derechos del Estado continuarán exaccionándose conforme a las Leyes en vigor.

Artículo 2.º Asimismo se prorroga durante 1941 la Ley de 9 de marzo de 1940 sobre obligaciones atrasadas y transitorias.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a 30 de diciembre de 1940.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 1, de fecha 1 de enero de 1941).

Concediendo pensión extraordinaria a los padres de los militares muertos en el cautiverio y a los familiares de los muertos en lucha o ejecutados por negarse a servir en el Ejército rojo.

El Decreto de 18 de abril de 1938 concede pensiones extraordinarias a las viudas y huérfanos de los militares muertos en el cautiverio y en los que apareciesen destacados hechos gloriosos realmente extraordinarios.

Dicho Decreto no mencionaba como beneficiarios a los padres, ni a los familiares de los militares que fueron detenidos y ejecutados por alzarse en armas o que murieron en la lucha a favor del Movimiento, ni a los de aquellos que fueron sacrificados por negarse a prestar sus servicios al Gobierno marxista.

Como quiera que el Estatuto de Clases Pasivas hace extensivos a los padres pobres todos los beneficios de pensiones que se conceden a las viudas y huérfanos, y que los hechos mencionados en el párrafo anterior están comprendidos en el espíritu del Decreto mencionado, se hace preciso la publicación de una Ley que recoja dichos casos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las pensiones extraordinarias concedidas al amparo del Decreto de 18 de abril de 1938 (Boletín Oficial número 549) se concederán a las viudas o huérfanos de los militares, en cualquier situación, que combatieron o se alzaron por el Movimiento y fueron detenidos y ejecutados o que murieron en lucha con los marxistas o a aquellos otros que, en forma ostensible e inequívoca, se negaron a prestar sus servicios a los rojos, siendo ejecutados o sacrificados como consecuencia directa de ello, siempre que en este último caso se compruebe fehacientemente que la muerte fué resultado de los malos tratos recibidos por su negativa.

Artículo 2.º Igualmente alcanzarán los beneficios del Decreto citado en el artículo 1.º a los padres legítimos y naturales pobres en el concepto legal.

Artículo 3.º A los efectos de percepción y disfrute de las mencionadas pensiones se establecerá el orden de preferencia marcado en el artículo 71 del vigente Estatuto de Clases Pasivas del Estado (Decreto-Ley de 22 de octubre de 1926), siendo aplicables a todos los beneficiarios las reglas establecidas en el mismo respecto a transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de aquéllas.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a 13 de diciembre de 1940.—Francisco Franco.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 364, de fecha 29 de diciembre de 1940).

DECRETO

Reglamento de la Ley de 23 de septiembre de 1939, sobre adjudicación de bienes de los Sindicatos marxistas a los Sindicatos nacionales.

A fin de ordenar la complejidad de casos afectados por la Ley de 23 de septiembre de 1939, se dicta el siguiente Reglamento:

Artículo 1.º A los efectos de la Ley de 23 de septiembre de 1939, se entienden comprendidos en su artículo 1.º todos aquellos bienes y derechos pertenecientes a las organizaciones sindicales marxistas, anarquistas o separatistas, y a las agrupaciones de carácter obrerista vinculadas o apoyadas en las citadas organizaciones.

Artículo 2.º La calificación de las entidades y la determinación de los bienes a que se refiere el artículo anterior, cuando no figuren en las Ordenes de 10 de enero y 6 de febrero de 1937, o si, figurando, lo juzgara conveniente la Delegación Nacional de Sindicatos, se hará, a instancia de ésta, por la Comisión que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 3.º Para realizar la calificación prevista en el artículo que antecede y resolver cuantas dudas y dificultades pueda ofrecer en la práctica la aplicación de la Ley de 23 de septiembre de 1939, se crea una Comisión interministerial dependiente de la Presidencia del Gobierno, que se denominará "Comisión Calificadora de Bienes sindicales marxistas", y estará formada como a continuación se expresa:

Presidente: El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno o funcionario en quien delegue.

Vocales: Un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Agricultura, Industria y Comercio y Justicia, designados por los titulares de sus respectivos departamentos, y otro de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas nombrado por la Presidencia del Gobierno.

Y un representante de la Delegación Nacional de Sindicatos, que desempeñará las funciones de Secretario.

Artículo 4.º La mencionada Comisión quedará constituida en el plazo de quince días, desde la fecha de publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", y deberá elevar su presupuesto a la aprobación de la Presidencia del Gobierno. El Ministerio de Hacienda arbitrará el crédito necesario para su funcionamiento.

Artículo 5.º La Comisión queda facultada para dirigirse a cualesquiera organismos oficiales, autoridades o funcionarios respecto a cuanto considere necesario en relación con el cumplimiento de su finalidad.

Artículo 6.º La Comisión calificadora de Bienes sindicales marxistas se reunirá, previa convocatoria del Presidente, por su propia iniciativa y a instancia de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 7.º La ejecución de los acuerdos de esta Comisión se llevará a efecto en virtud de la correspondiente certificación de los mismos, expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente. Sus declaraciones no prejuzgarán los derechos de tercero.

Artículo 8.º Se creará en la Delegación Nacional de Sindicatos, a sus expensas y como dependencia de la misma, un Servicio denominado de "Incautación y Recuperación de bienes sujetos a la Ley de 23 de septiembre de 1939", y cuyas atribuciones serán las siguientes:

A) Formar el inventario de todos los bienes que deban pasar al patrimonio de la Delegación Nacional de Sindicatos, en virtud de la precitada Ley.

B) Investigar la existencia de cualesquiera otros comprendidos en la misma disposición legal.

C) Entrar en posesión de los expresados bienes.

D) Instalar en la Comisión calificadora de Bienes sindicales marxistas la calificación de las entidades y la determinación de los bienes, conforme a lo establecido en el artículo 2.º

E) Dirigirse en petición de cuantos datos, antecedentes o documentos estimare precisos, a toda clase de funcionarios, autoridades y organismos públicos.

Artículo 9.º Todas las autoridades y organismos dependientes de los distintos Ministerios que tengan en su poder bienes de los afectados por la Ley de 23 de septiembre de 1939 procederán, en el plazo improrrogable de quince días, a hacer entrega de los mismos, si va no lo hubieren hecho, y previo inventario, a las respectivas Delegaciones Sindicales provinciales.

Artículo 10.º Las Delegaciones Sindicales provinciales se harán cargo de dichos bienes en nombre de la Delegación Nacional de Sindicatos, con arreglo a las prescripciones que ésta dicte al efecto.

Artículo 11.º Los valores, títulos mobiliarios y, en general, los bienes pertenecientes a las organizaciones o agrupaciones comprendidas en la Ley de 23 de septiembre de 1939, que se encuentran depositados en los Bancos y Cajas de seguridad y no se hallen afectados por el artículo 2.º de la Ley de 13 de octubre de 1938 y por el 20 de la de 7 de diciembre de 1939, serán transferidos o entregados por el Banco depositario a la Delegación Nacional de Sindicatos, la cual podrá, en su caso, instar la oportuna declaración de la Comisión creada por este Decreto, conforme a lo establecido en su artículo 2.º

Artículo 12.º Para inscribir o anotar en los Registros de la Propiedad a favor de la Delegación Nacional de Sindicatos, los bienes inmuebles o derechos reales que deban pasar a la propiedad o posesión de aquélla, por acuerdo de la Comisión calificadora de Bienes marxistas, será título bastante la oportuna certificación prevista en el artículo 7.º de este Decreto, haciendo constar en ella, cuando los aludidos bienes o derechos reales no figuren inscritos, todos los datos sobre título o fundamento de tal propiedad o posesión que se hayan tenido en cuenta para adoptar el referido acuerdo, los cuales deberán detallarse en el correspondiente asiento de inscripción, como antecedentes de la finca o derecho real que se inscriba.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de que los Registradores de la Propiedad procedan a inscribir el oficio, en favor de la Delegación Nacional de Sindicatos, todos los bienes que con anterioridad al 19 de julio de 1936 figurasen en los libros del Registro como de Propiedad de las organizaciones sindicales y agrupaciones de carácter obrerista comprendidas en las Ordenes de 10 de enero y 6 de febrero de 1937.

Artículo 13.º Cuando las certificaciones de referencia estén en contradicción con algún asiento del Registro o se refieran a fincas o derechos reales que, por su descripción, coincidan en detalles con otros inscritos, se observará lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Hipotecario.

Artículo 14.º Los honorarios de todas las inscripciones, anotaciones y certificaciones que se practiquen o expidan en favor de la Delegación Nacional de Sindicatos por los Registradores de la Propiedad, para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 23 de septiembre de 1939, y en estas normas reglamentarias, serán reducidos al 50 por 100 de los señalados en el arancel correspondiente, formulando los expresados funcionarios la oportuna cuenta para su abono por la Delegación Nacional de Sindicatos.

Artículo 15.º La Comisión calificadora de Bienes sindicales marxistas someterá a la aprobación de la Presidencia del Gobierno, dentro de los quince días siguientes a su constitución, el Reglamento de su régimen interior.

Disposición final.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo ordenado en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 14 de diciembre de 1940. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 357, de fecha 22 de diciembre de 1940).

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO

Autorizando el registro de concesiones mineras en zonas reservadas por el Estado cuando se trate de minerales que no sean objeto de la reserva o de disposiciones especiales

El Estado, en uso de la facultad que se reservó por Real Decreto de 1.º de octubre de 1914, confirmada por la Ley de Minas Potásicas de 18 de julio de 1918 y ratificada por la Ley de 7 de junio de 1933, ha establecido en su favor varias reservas de terrenos en distintas zonas de la Península, suspendiendo en ellas la admisión de registros mineros.

En unos casos elevó a definitiva la reserva hecha con ca-

carácter temporal; en otros continúa con carácter transitorio, y en algunos dejó libres de toda clase de reservas los correspondientes terrenos. Por otra parte, en unas ocasiones la suspensión de registros afectó únicamente a los que pretendían las sustancias minerales que motivaron la reserva, y en otras se refirieron a toda clase de minerales.

La prohibición de admitir nuevas solicitudes de registro se justifica por la necesidad de que se conserven los criaderos reservados en toda su integridad, de que no sufran perjuicio alguno directo o indirecto, de que su explotación no encuentre trabas de ningún género, y por la consideración de que en toda concesión se pueden explotar legalmente cuantas sustancias minerales existan en la misma.

Más es inaudible que si en los terrenos que el Estado se reserva, por ser probable la existencia en ellos de sustancias cuya producción considera de interés nacional, existen otros minerales que, si no poseen estas circunstancias, si tienen la suficiente importancia para ser explotados, con la consiguiente ventaja para la economía y para el tesoro, debe otorgarse su concesión con las garantías necesarias en favor de la integridad del criadero reservado por el Estado y siempre que el peleonario trate de crear nuevas riquezas y no de conseguir una fácil especulación.

La Ley de 7 de junio de 1938, al facultar a la Administración para condicionar las concesiones mineras haciéndolas compatibles con los intereses nacionales, desde sus más elevados conceptos hasta la simple conveniencia económica, nos indica la manera de dar a la cuestión una solución satisfactoria imponiendo a las concesiones mineras en zonas reservadas de las sustancias que no sean objeto de la reserva, las condiciones que los organismos competentes estimen necesarias para proteger eficazmente la conservación y explotación de los criaderos reservados por el Estado.

Fundado en las anteriores consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Industria y Comercio, dispongo:

Artículo 1.º Una vez transcurridos ocho días completos a partir del siguiente al de la publicación del presente Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", se admitirán en los correspondientes Gobiernos Civiles nuevas peticiones de registros mineros que afecten total o parcialmente a algunas de las zonas reservadas por el Estado con carácter temporal o definitivo, siempre que soliciten la explotación de sustancias distintas de las que originaron la reserva y de aquellas cuya exploración, investigación y explotación están reguladas por disposiciones especiales.

Artículo 2.º Se exceptúan los terrenos donde existan aluviones auríferos, en los que, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 7 de junio de 1938, no podrán otorgarse concesiones de ninguna clase de mineral.

Artículo 3.º Cuando en la Orden que estableció la reserva en favor del Estado no se concretasen las sustancias que la motivaron, continuará en suspenso la admisión de toda clase de registros, interin no se haga la correspondiente aclaración o se libere de la reserva la correspondiente zona.

Artículo 4.º A partir de la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado", se pondrán en tramitación los expedientes de registro minero que, por afectar a zonas reservadas con carácter temporal o definitivo, tuvieren suspendida aquella y se refiriesen a sustancias distintas de las que motivaron la reserva. Si en la correspondiente orden de suspensión no se especificasen éstas, continuará la suspensión hasta que se haga la oportuna aclaración.

Artículo 5.º La concesión de registro que afecta parcial o totalmente a alguna zona reservada temporal o definitivamente por el Estado, dará derecho a la explotación de todas las sustancias de la clase B de las que establece la Ley de 23 de septiembre de 1939, con excepción, en la parte que ocupa dicha zona, de las que motivaron la reserva.

Artículo 6.º Una vez efectuadas las demarcaciones de registros que ocupen terrenos reservados por el Estado informarán las correspondientes Jefaturas de Minas, y posteriormente el Instituto Geológico y Minero de España, acerca de la procedencia o improcedencia de otorgar la concesión, teniendo en cuenta los perjuicios que pudieran irrogarse a los criaderos objeto de reserva, y, en caso de ser su dictamen favorable a la concesión, propondrán las condiciones especiales que hayan de imponerse a aquéllas para la aplicación ineludible de los artículos 7, 10 y 11 de la Ley de 7 de junio de 1938. La Dirección General de Minas y

Combustibles, después de oído el Consejo de Minería, dictará la resolución que proceda.

Artículo 7.º Si la resolución fuese contraria al otorgamiento de la concesión y la reserva de terrenos estuviese hecha con carácter temporal, quedará en suspenso el expediente hasta que ésta se eleve a definitiva o se libren de la reserva los terrenos correspondientes. En el primer caso, llegado ese momento, se cancelará el expediente, y en el segundo caso, se continuará su tramitación sin imponer condición especial alguna a los efectos indicados.

Artículo 8.º En cuantas disposiciones se dicten en lo sucesivo estableciendo nuevas reservas de terrenos en favor del Estado, se harán constar las sustancias a que aquéllas afecten, o si se refieren a todas las que puedan existir, a los efectos de la admisión de nuevos registros.

Artículo 9.º Queda autorizado el Ministerio de Industria y Comercio para dictar las normas reglamentarias que estime oportunas para la aplicación de este Decreto.

Artículo 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que se establece en el presente Decreto.

Daño en Madrid a 25 de noviembre de 1940. — Francisco Franco. — El Ministro de Industria y Comercio, Demetrio Carceller Segura.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 357, de fecha 22 de diciembre de 1940).

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Facultando al Instituto Nacional de Colonización para establecer el cultivo del arroz en todos aquellos terrenos pantanosos o impropios para otros aprovechamientos agrícolas.

Las condiciones económicas desfavorables en que se desenvolvía, con anterioridad a la guerra de liberación, el cultivo del arroz, por las dificultades de cobocación que ofrecía el exceso de producto no absorbido por el consumo nacional, motivaron el Decreto del Ministerio de Agricultura de 27 de mayo de 1933, por el que se prohibió en todo el territorio la acotación de nuevos terrenos para dedicarlos a arrozales; pero cambiado en deficitario el signo de esta producción, no sólo por la disminución de rendimiento unitario, sino por el aumento de consumo producido por la escasez de otros productos a los que tal cereal puede, afortunadamente, reemplazar, no debe lógicamente mantenerse una medida restrictiva dictada en circunstancias totalmente distintas a las actuales.

Si a ello se une que el arroz es la planta cultivada con la que puede iniciarse, en mejores condiciones de éxito, la explotación de terrenos de determinada salinidad e insustituible en las primeras etapas de conquista de los de deficiente saneamiento, queda reforzada la necesidad de derogar las disposiciones legislativas que impiden la implantación de su cultivo aun en tierras de tales condiciones en las que difícilmente puede ser reemplazado.

No es presumible que el aumento de producción que por ello pueda originarse determine un exceso sobre la cifra de consumo, dado el ritmo necesariamente lento de la explotación de tales terrenos y el carácter transitorio del cultivo; pero, aparte de que fácilmente podrá ser reducido en cualquier momento por la adopción de las medidas pertinentes, puede descartarse el inconveniente de esta remota eventualidad destinando a fines de panificación el exceso que momentáneamente pudiera presentarse.

Atendiendo a estas consideraciones, a propuesta del Ministerio de Agricultura, formulada de acuerdo con lo establecido en la base 32 de la Ley de Colonización de Grandes Zonas, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º Se faculta al Instituto Nacional de Colonización para establecer el cultivo del arroz en todos aquellos terrenos pantanosos o impropios para otros aprovechamientos agrícolas, que necesiten o puedan necesitar este cultivo para llegar a su normal producción agrícola.

Artículo 2.º El Instituto Nacional de Colonización podrá conceder autorización para cultivar el arroz, en terrenos de la naturaleza indicada, a las Sociedades de Colonización y Asociaciones de Sustitución previstas en la Ley de 26 de

diciembre de 1939 y entidades o particulares que reúnan las condiciones que por el Ministerio de Agricultura se establezcan.

Artículo 3.º El Servicio Nacional del Trigo queda obligado a adquirir, para destinarlo a la panificación, el exceso de cosecha de arroz que pudiera producirse en cualquier momento a consecuencia de las necesidades de cultivo a que se refieren los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 14 de diciembre de 1940. — Francisco Franco. — El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 35, de fecha 22 de diciembre de 1940).

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN

Exámenes extraordinarios en las Escuelas de Veterinaria

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Se autoriza la celebración en el mes de enero del año próximo de exámenes extraordinarios en las Escuelas de Veterinaria, de aquellos alumnos a quienes, como máximo, les falten tres asignaturas para terminar la carrera.

Segundo. La matrícula se efectuará en los quince primeros días del mes de enero próximo, verificándose los exámenes en la última decena de dicho mes; y

Tercero. Los alumnos acogidos a los beneficios de la presente Orden que no obviaren la aprobación, o dejasen de presentarse a los mismos en esta convocatoria, sólo podrán repetirlo en una de las convocatorias de junio o septiembre, a su elección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1940. — Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

(Del «Boletín Oficial del Estado» núm. 363, de fecha 28 de diciembre de 1940).

SECCION SEGUNDA

Núm. 5.876

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Inspección Provincial Veterinaria

Circulares

Habiéndose presentado la epizootia de fiebre aftosa en el ganado lanar existente en el término municipal de Quinto, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida de «Majada del Descargadero», señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, y como zona infecta la citada partida.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 10 y 224, y las que deben ponerse en práctica las mencionadas en los mencionados artículos.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1940.

El Gobernador civil,

Francisco Sáenz de Tejada

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteriano en el ganado lanar existente en el término municipal de Belchite, en cumplimiento de lo

prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida «Valmayor», señalándose como zona sospechosa una faja de terreno de 300 metros alrededor de la zona infecta, como zona infecta la citada partida, y zona de inmunización otra zona de igual anchura alrededor de la sospechosa.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las señaladas en los artículos 148 y 149 del Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las señaladas en los citados artículos.

Zaragoza, 21 de diciembre de 1940.

El Gobernador civil,

Francisco Sáenz de Tejada

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

Siendo requisito indispensable para el ingreso en el Hospital Provincial de Ntra. Sra. de Gracia el hecho de que el enfermo o el cabeza de familia de quien el mismo dependa figure en calidad de vecino en el padrón de algún pueblo de la provincia, se encarece la suma y general conveniencia de solicitar la inscripción en el respectivo padrón municipal que actualmente se está confeccionado, en la inteligencia de que no será admitido en dicho Establecimiento quien no pueda justificar la posesión de tal requisito con referencia al respectivo documento municipal.

Zaragoza, 3 de enero de 1941.—El Presidente, Enrique Giménez Gran.

SECCION CUARTA

Núm. 18

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

DECLARACIONES DE VOLUMEN DE VENTAS DE 1940

Circular

Se requiere a todos los industriales de esta capital y pueblos de su provincia que vienen obligados a llevar el libro especial de ventas y operaciones mercantiles, la obligación de presentar en esta Administración de Rentas Públicas los de Zaragoza, y en las respectivas Alcaldías los de los pueblos de la provincia, la declaración de las ventas cobradas en el ejercicio de 1940 entre las fechas de 1.º de enero a 31 de diciembre, ambas inclusive, reintegradas con un timbre móvil de 0'25 pesetas, advirtiéndose que el incumplimiento de esta obligación se conmina con la multa de 50 pesetas, de conformidad con el apartado a) del artículo 6.º del Decreto de 1.º de enero de 1926, la que se hará efectiva de los contraventores, sin más aviso, por la vía ejecutiva.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia recibirán las declaraciones presentadas por los interesados, sellando una de ellas y devolviendo uno de los dos ejemplares que deben presentar al industrial interesado como justificante de haber cumplido este servicio, conservando los originales en su poder hasta el día en que termine el plazo de presentación de las mismas,

procediendo, una vez terminado éste, a relacionarlas por duplicado, remitiéndolas a esta Administración de Rentas Públicas, juntamente con la referida relación duplicada, en los cinco días primeros del mes de febrero próximo, para proceder a la liquidación reglamentaria.

Zaragoza, 30 de diciembre de 1940.—El Administrador de Rentas Públicas, Basíldes Marcos.

SECCION QUINTA

Núm. 5.843

Distrito Minero de Zaragoza

D. José Arrechea y Arrechea, Ingeniero-Jefe interino del Distrito Minero de Zaragoza;

Hago saber: Que por Decreto del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia se ha admitido con fecha de hoy a D. Bartolomé Darnís Bellido, vecino de Oviedo, una solicitud que ha presentado en 29 de noviembre de 1940 pidiendo la concesión de sesenta pertenencias para una mina de sílice para industrias, con el nombre de «Mersa núm. 1», núm. 1.769, sita en el término de Tarazona, paraje llamado «Plana de Valoria», «Tierra de Batán» y «Olivos de Pedrolé», lindante con terreno franco.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida uno situado en la «Plana de Valoria» y que está marcado con una cruz labrada a pico en una roca de sílice.

Del punto de partida a primera estaca Norte, 500 metros; de primera a segunda estaca Este, 600 metros; de segunda a tercera estaca Sur, 1.000 metros; de tercera a cuarta estaca Oeste, 600 metros; de cuarta a punto de partida Norte, 500 metros, quedando así cerrado el perímetro de las sesenta pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que de orden del señor Gobernador se anuncia al público para que la persona o personas que se creyeren perjudicadas por la concesión de este registro hagan las reclamaciones oportunas dentro del plazo improrrogable de sesenta días fijados por el artículo 24 de la Ley de 6 de julio de 1859 y Real Orden de 12 de septiembre de 1912.

Zaragoza, 24 de diciembre de 1940.—El Ingeniero-Jefe interino, José Arrechea.

Núm. 30.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Zaragoza

Sellado de facturas

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 137, ha dispuesto lo siguiente referente al sellado de facturas:

Artículo 1.º En lo sucesivo, no se procederá por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes de las provincias exportadoras al sellado de las facturas de los artículos que sean remitidos, no pudiendo por tanto exigirse este requisito en las Delegaciones Provinciales de las provincias receptoras de mercancías.

Artículo 2.º En sustitución del actual sellado de facturas se recuerda como preceptivo el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Orden de 5 de agosto de 1939 (*Boletín Oficial* núm. 221), en el sentido de que en todas las facturas que se empleen en el

comercio expedidas por fabricantes o mayoristas debe hacerse constar en su pie los siguientes extremos:

a) Precio en julio de 1936 de la unidad del artículo de que se trate.

b) Precio actual de la misma unidad, de acuerdo con la factura.

c) Porcentaje de aumento que representa.

d) Fecha y procedencia de la autorización de elevación de precio, si existiera.

Artículo 3.º Se exceptúan de la obligación señalada en el artículo anterior aquellos artículos que por disposiciones ministeriales sean declarados de una manera expresa como de libre contratación, debiendo hacerse constar en este caso en el pie de la factura la disposición por la cual están exentos, indicando su procedencia y la fecha de la misma.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Zaragoza, 3 de enero de 1941.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Núm. 22

Sindicato Nacional del Olivo

Aviso a los productores y almacenistas de aceite de oliva

La Delegación del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo tiene especial interés en que llegue a conocimiento de todos los interesados lo siguiente:

Durante los primeros días del mes de enero, tanto los almacenistas de aceite de oliva como los encargados de almazaras o molinos tienen la inexcusable obligación de presentar declaración jurada de sus existencias y operaciones realizadas los primeros, y los segundos, de la cantidad de aceite de oliva producido desde que empezó la campaña.

Es de suponer que el patriotismo de todos y su deseo de servir a la economía española les llevará a ser absolutamente veraces en sus declaraciones; pero por si hubiera algunos a quienes el deseo de obtener una ganancia ilícita les condujera a ocultar una parte de sus existencias o del aceite que hubiesen fabricado, se les advierte que el Sindicato Nacional del Olivo tiene preparado un Cuerpo de Inspectores que, a partir del día 10 de enero, se dedicarán a efectuar comprobaciones de las declaraciones presentadas.

No será posible comprobar todas ellas; pero partiendo de los datos que obran en poder del Sindicato, relativos a producciones corrientes en los distintos términos municipales y movimientos normales de aceite de unos a otros, y auxiliándose de la información directa que obtengan los Inspectores en las diversas localidades referentes a número de días de trabajo de los molinos, estado de los olivares, etc., será fácil descubrir a bastantes ocultadores de aceite, si desgraciadamente los hubiera. Estos ocultadores serán inmediatamente puestos a disposición de la Fiscalía Superior de Tasas.

Madrid, 31 de diciembre de 1940.—El Delegado del Ministerio de Agricultura, Antonio Velázquez Díaz.

Núm. 5.903.

Magistratura de Trabajo núm. 1

D. Isidro Hidalgo Cabezu, Magistrado de Trabajo núm. 1 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el recurso de casación interpuesto por Pilar Buil Valiente contra Duclós y Peralta,

sobre diferencia de jornales, se ha dictado por la Sala 4.ª del Tribunal Supremo el siguiente

«Auto: Madrid, 8 de noviembre de 1940;

Resultando que los tres Letrados designados del turno de oficio para la defensa de la parte recurrente han informado en el sentido de la improcedencia del recurso de casación preparado para ante este Tribunal Supremo por D.ª Pilar Buil Valiente, y que remitidos los autos al Ministerio Fiscal los ha devuelto con la nota de «visto»;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el

artículo 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede declarar desierto este recurso,

Se declara desierto este recurso. Archívese el rollo y devuélvase las actuaciones a la Migistratura del Trabajo de su procedencia, con las correspondientes certificación y carta-orden».

Y para su notificación a la expresada demandante, hoy en ignorado paradero, expido el presente en Zaragoza a veinticuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta.—Isidro Hidalgo.—El Secretario: P. H., José Usón Benedí.

Núm. 5.738.

Juzgado Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas, de Zaragoza.

Anuncio de incoación de expedientes de responsabilidades políticas.

Conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley de 9 de febrero de 1939 («Boletín Oficial» núm. 44), se hace saber que se han incoado expedientes de responsabilidad política contra las personas que se indican en la presente relación:

Nombre del inculpado	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Antonio Ramón Nogués.....	Sastre	Casado	Zaragoza	Zaragoza	27-6-40	Zaragoza
José Tella Cubero.....	Electricista	»	Sástago	»	30-7-40	»
Purificación Andrés Cebamano.	S. L.	»	»	»	30-7-40	»
Rafael Sánchez Ventura.....	Abogado	Soltero	Zaragoza	»	8-2-40	»
Amparo Díez Izquierdo.....	Telégrafos	Casada	»	»	5-8-40	»
Juan J. Lizano Lavilla.....	Comercio	Casado	Escatrón	»	5-8-40	»
Luis García Ríos.....	Sarg. Leg.	Soltero	Zaragoza	»	8-2-40	»
Francisco Mompel Querol.....	Labrador	Casado	Caspe	»	16-8-39	»
Pilar Cañtallo Blascó.....	Modista	Soltera	Zaragoza	»	5-4-40	»

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta política y social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Movimiento nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes, pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a aquél las declaraciones directamente el mismo día que las reciban, y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presunto responsable detendrán la tramitación y fallo del expediente.

Así lo tiene acordado el Juzgado provincial antes citado, en virtud de oficios, debidamente autorizados y sellados, que obran archivados en la Administración de este BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1940.—El Juez instructor provincial, Luis de San Pío.

Núm. 5.878.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza.

Nota-anuncio.

«Eléctricas Reunidas de Zaragoza», S. A., ha presentado un proyecto de tendido de cable subterráneo desde el castillete de la línea Marracos-Zaragoza, situado junto a la entrada de los terrenos de la «Sociedad Azucarera General de España», hasta el situado junto a la fábrica «Frío Industrial». En su recorrido sigue la calle de la Azucarera y cruza la carretera de Madrid a Francia por Barcelona en su punto kilométrico 324.

Los cables se colocarán dentro de tubos de gres revestidos con hormigón y protegidos con tela metálica.

Lo que se hace público para que en el plazo de treinta días a contar de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan presentar reclamaciones los que lo estimen conveniente, quedando el proyecto a disposición del público durante el período citado en las oficinas de Obras Públicas (Sección de Fomento), calle de Santa Cruz, 19.

Zaragoza, 23 de diciembre de 1940.—El Ingeniero Jefe, Pascual de Luxán.

Núm. 32

Universidad de Zaragoza

RECTORADO

Estando próxima la inauguración del primer edificio de la Ciudad Universitaria de Aragón, y deseando que en el acto oficial figuren los nombres de todos los que

fueron alumnos de la Universidad de Zaragoza y perdieron su vida luchando por Dios y por España, se ruega a sus familiares los faciliten con la máxima urgencia a este Rectorado indicando fecha y acto de servicio en que cayeron.

Idéntico ruego se hace a todas las Organizaciones que posean relación de caídos por Dios y por España y en ellas figuren alumnos de esta Universidad.

Zaragoza, 2 de enero de 1941.—El Rector, G. Camita.

Núm. 25

Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería

Circular

Necesitando conocer con la mayor exactitud posible el número de animales sacrificados en los domicilios particulares durante el año 1940, de las especies bovina, ovina, caprina, porcina, aves y conejos, por la presente se requiere a los Inspectores municipales y Alcaldes de las localidades donde se hallé vacante el cargo para que hasta el día 15 del actual remitan a esta Jefatura una relación en la que hagan constar el número de las citadas especies sacrificadas en cada mes del mencionado año, consignando, además, el peso de ellas.

En lo sucesivo, cuando mensualmente remitan la estadística de animales sacrificados, consignarán a su vez los sacrificios que durante el mes se hayan hecho de las mentadas especies en los domicilios particulares.

Los señores Alcaldes, bajo su responsabilidad, darán cuenta con la mayor urgencia de la presente circular a los señores Inspectores municipales veterinarios de su respectiva localidad.

Zaragoza, 3 de enero de 1941.—El Jefe del Servicio, Balbino López.

Núm. 5.918

Confederación Hidrográfica del Ebro

JEFATURA DE AGUAS

El Ilmo. Sr. Director General de Obras Hidráulicas con fecha 16 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Visto el expediente incoado a instancia del Ayuntamiento de Tarazona (Zaragoza) en solicitud de autorización para ampliar el caudal concedido por Orden ministerial de 28 de agosto de 1933 para abastecimiento de la población;

Resultando que por Decreto de 27 de julio de 1933 (*Gaceta* del 28) le fué concedida al Ayuntamiento de Tarazona la subvención de 80.000 pesetas para llevar a cabo las obras del abastecimiento de la población;

Resultando que por Orden ministerial de 28 de agosto de 1933 (*Gaceta* del 3 de septiembre) le fué otorgada la concesión de las aguas;

Resultando que por el Servicio Nacional de Obras Hidráulicas, en 27 de abril de 1939, fué aprobada la modificación del proyecto en relación con la toma y conducción de las aguas y la ejecución de las obras del abastecimiento de Tarazona, independientemente de las del pueblo de Torrellas;

Resultando que posteriormente solicitó el Ayuntamiento de Tarazona la ampliación del caudal concedido hasta 20 litros por segundo;

Resultando que abierta la correspondiente información pública fueron presentadas tres reclamaciones suscritas por D. Sotero Beamonte, por la S. A. «Electra Turiaso» y por el Alcalde de Torrellas, en representación de los regantes de dicho pueblo; la primera soli-

citando se tengan en cuenta sus derechos como usuario de dos saltos de aguas abajo de la «Electra Turiaso»; la segunda, que fué retirada en el acto de la confrontación, y la tercera en sentido de que, al mermarse el caudal de la acequia de Magallón, se producían perjuicios a los regantes y aun al abastecimiento público;

Resultando que el peticionario contesta a las anteriores reclamaciones en sentido de que no pretende atropellar ningún derecho, sino resarcir los perjuicios que puedan ocasionar;

Resultando que el Ayuntamiento de Torrellas retiró su reclamación a condición de que el Ayuntamiento de Tarazona le reserve la facultad de derivar de su conducción un caudal de 7 decilitros por segundo para el abastecimiento del pueblo;

Resultando que practicada la confrontación, se levantó la correspondiente acta, informando el Ingeniero encargado favorablemente la petición;

Resultando que la Abogacía del Estado informa también favorablemente;

Resultando que la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro propone se conceda la ampliación de caudal solicitada;

Considerando que el expediente está bien tramitado con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia;

Considerando que, al ser retiradas dos de las reclamaciones habidas, sólo subsiste la de D. Sotero Beamonte, que se limita a solicitar se le indemnice de los perjuicios ocasionados por la concesión, lo cual no es obstáculo para que se acceda a lo solicitado, sin perjuicio de tercero;

Considerando que los Ayuntamientos de Tarazona y Torrellas han ratificado el compromiso contraído respecto a la cesión de las aguas;

Considerando que todos los informes emitidos son favorables el otorgamiento de la concesión, Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se amplía hasta veinte litros por segundo de tiempo el caudal concedido para abastecimiento del vecindario de Tarazona por Orden ministerial de 28 de agosto de 1933 a instancia del Ayuntamiento de Tarazona, que llevará a cabo las obras de modificación de la toma y conducción con arreglo al proyecto suscrito en enero de 1938 por el Ingeniero de Caminos D. Manuel Fernández Durán y aprobado por la Jefatura del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas por resolución de 27 de abril de 1939, con la prescripción de instalar a continuación de la llave de toma un módulo que limite a veinte litros por segundo el caudal derivado, protegiendo el conjunto con una cámara visible, previa aprobación por la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro del correspondiente proyecto.

2.ª Subsisten para esta concesión todas las condiciones de la Orden ministerial de 28 de agosto de 1933 no afectadas por la condición que antecede.

3.ª Se adicionará a la inscripción núm. 264, de aprovechamiento de la S. A. «Electra Turiaso», la condición expresiva de la servidumbre de toma de agua en la cámara de carga del salto, del caudal de veinte litros por segundo, según el compromiso estipulado en la escritura otorgada ante el Notario D. Luciano-Antonio Edo Miguel a 23 de diciembre de 1938, modificativo de la concesión otorgada por resolución de la Jefatura del Servicio Nacional de Obras Hidráulicas de 27 de abril de 1939, a instancia de la S. A. «Electra Turiaso».

4.ª En cumplimiento de lo dispuesto en la condición 6.ª de la Orden ministerial de 28 de agosto de 1933, y habiéndose comprobado que en algunos estiajes el caudal del río Queiles, aguas abajo del desagüe del salto de la «Electra Turiaso», es insuficiente para

asegurar la dotación reconocida por Orden ministerial de 7 de junio de 1935 a D.^a María y D. Félix Gimeno Solanas y D.^a Dominica Solanas Ainaga para su salto de agua enclavado en la acequia «Magallón Grande», en jurisdicción de Torrellas, el Ayuntamiento de Tarazona indemnizará la merma del caudal producida en este aprovechamiento por la derivación del caudal destinado al abastecimiento del vecindario de Tarazona.

5.^a Si dentro del plazo de tres meses solicita reglamentariamente el Ayuntamiento de Torrellas la concesión de un caudal de siete decilitros por segundo de tiempo de aguas derivadas de la conducción que instala actualmente el Ayuntamiento de Tarazona, previo acuerdo con éste en la cuantía y forma de pago de las obras de común aprovechamiento, se destinará para abastecimiento del vecindario de Torrellas dicho caudal, restándose del de veinte litros por segundo concedido para Tarazona.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, que queda unida al expediente, de orden del señor Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento, y especialmente del de los interesados en este expediente.

Zaragoza, 28 de diciembre de 1940.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, C. Montalvo.

Núm. 31

Jefatura Agronómica de Zaragoza

De orden de la Dirección General de Agricultura se publican las siguientes

INSTRUCCIONES

para conocimiento y cumplimiento por las Juntas Agrícolas, tocante a la realización de las labores de barbecho, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

La realización de los labores de barbecho y siembra de primavera, declaradas de interés y utilidad nacional, han de alcanzarse la superficie máxima posible, y han de efectuarse en las épocas más oportunas para su eficaz aprovechamiento. Para ello se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

1.^a Las Juntas Agrícolas ordenarán a los cultivadores de su término municipal que las labores de barbecho deberán comenzarse antes del día 10 del mes de enero para las zonas de la finca que sean aptas para el cultivo de leguminosas de primavera, y para las zonas no aptas para estos cultivos. Las labores de barbecho deberán empezar sin pretexto alguno antes del día 15 de febrero, que seguirán realizándose sin interrupción, a no ser que causas justificadísimas, que apreciará la Jefatura Agronómica, impidan su material realización, ya sea por exceso o falta de lluvias, heladas, etc.

2.^a De acuerdo con el artículo 4.^o de la Ley, deberá considerarse apta para barbechar toda finca que lo hubiera sido alguna vez desde el año 1900, aunque en los últimos años no hubiese sido objeto de labores de barbecho.

En las dehesas de pasto y labor la superficie que debe de barbecharse será la necesaria para que se siembre lo que se previene en el apartado c) de dicho artículo 4.^o, según que el cultivador vaya a efectuar sus siembras totalmente sobre barbecho, o parte sobre barbecho y parte sobre rastrojo, lo cual declarará previamente.

3.^a En estos terrenos, la intensificación de las siembras de primavera debe orientarse hacia el cultivo que

no resulte antieconómico, por venir compensado el menor rendimiento que del producto pueda obtenerse por unidad de superficie con el valor del mismo.

4.^a A partir del próximo día 15 de enero, la Jefatura Agronómica procederá a girar visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de cuanto en esta circular se dispone, quedando autorizados los Ingenieros-Jefes, de acuerdo con lo que previene el apartado a) del artículo 8.^o de la Ley, para imponer mediante rápido expediente sanciones de 250 pesetas por primera vez, y de 500 en casos de reincidencia, a aquellos cultivadores que no comiencen a efectuar los barbechos en las fechas señaladas.

Lo que se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Zaragoza, 2 de enero de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Domingo Rueda y Marín.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1941; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Censo de contribuyentes agrícolas

- 2.—Ambel
- 12.—Aniñón
- 13.—Sástago
- 24.—Velilla de Jiloca

Censo de requisición militar

- 24.—Velilla de Jiloca

Expedientes de transferencias de crédito

- 4.—Salvaterra de Esca (1940)
- 5.—Lorbés (1940)
- 7.—Monegrillo (1940)
- 24.—Velilla de Jiloca

Ordenanzas sobre diferentes conceptos.

- 7.—Salvaterra de Esca
- 24.—Velilla de Jiloca

Padrón de cédulas personales

- 7.—Monegrillo
- 124.—Velilla de Jiloca

Presupuesto municipal ordinario

- 5.883.—Mallén
- 3.—Maluenda

PARTE NO OFICIAL

Núm. 35

Subasta extrajudicial

Por disposición del Consejo de familia del menor Joaquín Luis Villanova Revuelta se venderán en pública subasta el día 7 de los corrientes, a las diecisiete horas, en el estudio del Notario de esta ciudad D. Francisco Palá Mediano, la mitad indivisa de las siguientes fincas en término de esta ciudad:

Olivar en término de Almotilla, «Adula del Sábado», de un cahiz.

Campo en la «Romareda», de un cahiz ocho cuartales.

Titulación y pliego de condiciones, en la Notaría. Zaragoza, 2 de enero de 1941.

TIP. HOGAR PIGNATELLI